

LEY DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO Objeto, Definiciones y Principios

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en materia de Presupuesto Participativo en el Distrito Federal, y tiene por objeto la promoción de la participación ciudadana y el debate de la población en la elaboración, elección, seguimiento, control, evaluación y, en su caso, aplicación y/o ejecución, del Presupuesto Participativo a proyectos específicos en las colonias, pueblos originarios, barrios y, en su caso, regiones del Distrito Federal.

Artículo 2o. El sistema de Presupuesto Participativo tendrá por finalidad:

- I. Identificar las necesidades y demandas ciudadanas desde el ámbito de las, colonias, pueblos originarios, barrios y regiones;
- II. Coadyuvar en la integración de los miembros de las, colonias, pueblos originarios, barrios y regiones del Distrito Federal, para el beneficio de sus comunidades;
- III. Garantizar la participación de todos los habitantes de las colonias, pueblos originarios, barrios y regiones, en la planeación, discusión, elaboración y elección de proyectos específicos para beneficio de la comunidad, comunidades o regiones; es decir manejo de proyectos de uno o más comités;
- IV. Contribuir de manera efectiva en la participación ciudadana a través de la aplicación, y ejecución de los recursos asignados para el o los proyectos específicos;
- V. Instituir mecanismos de control y evaluación del recurso público asignado;
- VI. Promover la colaboración entre ciudadanía, órganos de representación ciudadana y autoridades.

Artículo 3o. Son principios rectores de la discusión, elaboración, elección, aplicación, ejecución, seguimiento, control y evaluación del presupuesto participativo, los siguientes:

- I. Democracia;
- II. Participación;
- III. Pluralidad;
- IV. Tolerancia;
- V. Autonomía;
- VI. Solidaridad;
- VII. Igualdad;
- VIII. Equidad;



VI LEGISLATURA



- IX. Responsabilidad;
- X. Eficacia y Eficiencia;
- XI. Transparencia y Rendición de Cuentas;
- XII. Anualidad, y
- XIII. Capacitación.

Artículo 4o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Asamblea Ciudadana: Instrumento de Participación Ciudadana constituido con los habitantes de las colonias o pueblos originarios y barrios.
- II. Asamblea Legislativa: Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- III. Barrio: Área territorial integrada por hombres y mujeres que sostienen una identidad propia;
- IV. Comisión: Comisión de Vigilancia;
- V. Comisión de Administración: Órgano ciudadano que ejecuta el proyecto o proyectos viables elegidos;
- VI. Colonia: División territorial del Distrito Federal, que realiza el Instituto Electoral, para efecto de participación y representación ciudadana, que se hace con base en la identidad cultural, social, étnica, política, económica, geográfica y demográfica;
- VII. Comité: Comité Ciudadano;
- VIII. Consejo del pueblo: Comité conformado en los pueblos originarios que mantienen la figura de autoridad tradicional de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales;
- IX. Consejo Delegacional Participativo: Consejo Ciudadano Delegacional de Presupuesto Participativo;
- X. Delegaciones: Los Órganos Políticos-Administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;
- XI. Demarcación Territorial: Cada una de las partes en que se divide el territorio del Distrito Federal para efectos de organización político-administrativa;
- XII. Dependencias: Las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;
- XIII. Dirección Distrital: Órgano desconcentrado del Instituto Electoral en cada uno de los Distritos Electorales;
- XIV. Estatuto: Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- XV. Jefe de Gobierno: Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- XVI. Jefes Delegacionales: Titular del órgano político-administrativo de cada demarcación territorial;



VI LEGISLATURA



- XVII. Gaceta: Gaceta Oficial del Distrito Federal;
- XVIII. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal;
- XIX. Ley: Ley de Presupuesto Participativo del Distrito Federal;
- XX. Ley de Participación: Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal;
- XXI. Ley de Planeación: Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal;
- XXII. Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente: Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal;
- XXIII. Ley de Contabilidad Gubernamental: Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- XXIV. Manzana: Área territorial mínima de representación ciudadana;
- XXV. Órgano: Órgano Técnico;
- XXVI. Organizaciones Ciudadanas: Personas morales sin fines de lucro que reúnan los requisitos exigidos en la Ley de Participación;
- XXVII. Presupuesto: Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;
- XXVIII. Programa Delegacional: Programa de Desarrollo de las Delegaciones del Distrito Federal;
- XXIX. Programa General: Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, que contiene las directrices generales de desarrollo social, económico y de ordenamiento territorial;
- XXX. Programa Parcial: Programa Parcial de Desarrollo Urbano Delegacional;
- XXXI. Pueblo Originario: Asentamientos que con base en la identidad cultural, social y étnica, poseen formas propias de organización siendo su ámbito geográfico reconocido por sus habitantes como un solo pueblo;
- XXXII. Región: Área conformada por dos o más demarcaciones territoriales del Distrito Federal, o la conjunción de parte de ellas, para efectos del ejercicio del Presupuesto Participativo;
- XXXIII. Representante de Barrio: Ciudadano elegido por la Asamblea Comunitaria del Barrio;
- XXXIV. Representante de Manzana: Representante de cada manzana, y
- XXXIII. Tribunal: Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Artículo 5o. Para lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo dispuesto, en lo que corresponda, a las leyes de Participación Ciudadana, Planeación del Desarrollo, Presupuesto y Gasto Eficiente, todas del Distrito Federal, y demás Normatividad aplicable.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS EN MATERIA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

CAPÍTULO I
De las Autoridades en Materia de Presupuesto Participativo

Artículo 6o. Son autoridades en materia de Presupuesto Participativo:

- I. El Jefe de Gobierno;
- II. La Asamblea Legislativa;
- III. Los Jefes Delegacionales, y

El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral coadyuvarán, en el ámbito de sus facultades y de acuerdo con sus atribuciones, con dichas autoridades y con los órganos de representación ciudadana, y según lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 7o. Corresponden al Jefe de Gobierno, en materia de Presupuesto Participativo, las siguientes atribuciones:

- I. Incluir en el apartado de Delegaciones del Proyecto de Presupuesto de Egresos que de manera anual remita a la Asamblea Legislativa, los recursos de presupuesto participativo que se destinarán a cada uno de los Comités Ciudadanos o Consejos de los Pueblos de las colonias, pueblos originarios y barrios en que se divide el territorio del Distrito Federal. Para tal efecto, el monto total de recursos de presupuesto participativo de cada una de las Delegaciones se dividirá entre el número de colonias pueblos originarios y barrios que existan en aquéllas, de modo que la asignación de recursos sea igualitaria;
- II. Vigilar, a través de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, el correcto ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo;
- III. Coordinar junto con las Delegaciones involucradas, en su caso, el ejercicio del Presupuesto Participativo en las regiones que al efecto se constituyan en el Distrito Federal;
- IV. Difundir el sistema de presupuesto participativo, y
- V. Las demás que establezcan esta Ley y las disposiciones aplicables.

Artículo 8o. Son facultades de la Asamblea Legislativa a través del Pleno y sus Comisiones de Gobierno, Participación Ciudadana, Presupuesto y Auditoría Superior de la Ciudad de México las siguientes:

- I. Aprobar en forma anual en el decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, los recursos para el Presupuesto Participativo.

Dicha asignación se hará por Delegación, colonia, pueblo originario y barrio;

- II. Vigilar, a través de la Auditoría Superior de la Ciudad de México de la Asamblea Legislativa, el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo.

Los integrantes de los órganos de representación ciudadana podrán presentar quejas ante las Comisiones de Participación Ciudadana y de la Auditoría Superior de la Ciudad de México., sobre el ejercicio y aplicación de los recursos del presupuesto participativo.

Dichas comisiones harán del conocimiento de la Auditoría Superior de la Ciudad de México. y demás instancias competentes el contenido de las quejas para los efectos legales a que haya lugar;

III. Coadyuvar con los Consejos Delegacionales Participativos, en la definición de los proyectos de Presupuesto Participativo;

IV. Las demás que establecen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9o. El Jefe de Gobierno y la Asamblea Legislativa están obligados, respectivamente, a incluir y aprobar en el decreto anual de presupuesto de egresos:

I. El monto total del recurso asignado para el Presupuesto Participativo en el apartado de Delegaciones distribuido a Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos de las colonias, pueblos originarios y barrios, de la demarcación;

II. El proyecto o proyectos en que se aplicará el Presupuesto Participativo serán los ganadores en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo, mismos que no podrán ser sustituidos, modificados o cancelados sin que se realice una Asamblea Ciudadana que valide el cambio.

Las autoridades administrativas del Gobierno de la Ciudad y los Jefes Delegacionales están obligados a ejercerlo de conformidad a las facultades y atribuciones previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables y por la presente Ley.

Artículo 10. A los Jefes Delegacionales compete en materia de presupuesto participativo:

I. Indicar en los programas operativos y anteproyectos anuales de presupuestos de egresos el o los proyectos que en cada colonia, pueblo originario o barrio de la demarcación o, en su caso, según la región que corresponda, en que se aplicarán los recursos del Presupuesto Participativo, lo que se sustentará en la discusión, elaboración y elección realizada al interior de las Asambleas y según el procedimiento establecido en el Título Tercero de esta Ley.

Recibir de la Comisión de Administración respectiva y del Órgano Técnico, un informe inicial y final de las actividades inherentes a la ejecución del proyecto o proyectos, para los efectos del párrafo que antecede;

II. Participar con el Órgano Técnico, en la determinación de la viabilidad física, y legal del proyecto o proyectos de Presupuesto Participativo;

III. Aplicar a través de la Comisión de Administración en los casos que proceda el Presupuesto Participativo que por colonia, pueblo originario, barrio o región haya sido validado por el Órgano Técnico.

IV. Autorizar la aplicación del Presupuesto Participativo en cada colonia, pueblo originario y barrio con base en las reglas establecidas en el Reglamento de la presente Ley; y lo que establece el artículo 97 de la Ley Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

V. Difundir el Sistema de Presupuesto Participativo, y

VI. Remitir a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuatro informes trimestrales acumulados, sobre el compromiso y la ejecución de los recursos correspondientes al Presupuesto Participativo, por proyecto, en cada Colonia y Pueblo Originario en los siguientes términos:

El primer informe, deberá presentarse a más tardar el 10 de abril; el segundo informe, el 10 de julio; el tercer informe, el 10 de octubre, en el año de aplicación de los recursos. En lo que corresponde al cuarto informe, este deberá presentarse el 10 de enero del siguiente ejercicio fiscal.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal turnará los informes a:

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal y a la Contraloría General del Distrito Federal a efecto de que evalúen su aplicación y cumplimiento; a la Auditoría Superior para que los incorpore en la revisión de la Cuenta Pública del año correspondiente y a las Comisiones de Participación Ciudadana, y Presupuesto y Cuenta Pública, para conocimiento.

VII. Las demás que establecen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11. Corresponde al Instituto Electoral:

I. Difundir el Sistema de Presupuesto Participativo;

II. Educar, asesorar y capacitar en materia de Presupuesto Participativo a los integrantes de los Comités Ciudadanos y los Consejos de los Pueblos o Barrios;

III. Participar en la elección de la mesa directiva del Consejo Delegacional Participativo;

IV. Las demás que disponga este ordenamiento y demás normatividad aplicable, y

V. Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Planeación, la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente y demás normatividad aplicable, el Instituto Electoral convocará el segundo domingo de noviembre de cada año a la Consulta Ciudadana del Presupuesto Participativo, cuyo objeto será definir los proyectos específicos en que se aplicarán los recursos de presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal inmediato posterior en todas y cada una de las colonias, pueblos originarios y barrios en que se divide el territorio del Distrito Federal.

El Instituto Electoral es la autoridad con facultades para emitir la convocatoria, organizar, desarrollar y vigilar el proceso de celebración, así como computar el resultado de las consultas.

Para la celebración de la consulta ciudadana a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto Electoral podrá solicitar la cooperación del Gobierno del Distrito Federal, las Delegaciones y la Asamblea Legislativa. En todo caso, la difusión de dicha consulta se hará de manera conjunta entre el Instituto Electoral, el Gobierno del Distrito Federal, las Delegaciones y la Asamblea Legislativa.

Las consultas ciudadanas a que se refiere el presente artículo se realizarán de conformidad con lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de lo establecido en la fracción II del presente artículo, el Jefe de Gobierno y los Jefes Delegacionales, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán con el Instituto Electoral.

CAPÍTULO II

De los Órganos en Materia de Presupuesto Participativo

Artículo 12. Para los efectos de esta Ley, se considera como órganos del sistema de Presupuesto Participativo:

I. Asamblea Ciudadana;

II. Comité Ciudadano;

III. Consejo del Pueblo;

IV. Representante de Barrio;

V. Consejo Delegacional Participativo;



VI LEGISLATURA



- VI. Órgano Técnico;
- VII. Comisión de Administración, y
- VIII. Comisión de Vigilancia.

Las organizaciones ciudadanas debidamente registradas coadyuvarán con los órganos de Presupuesto Participativo, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Participación Ciudadana.

Artículo 13. En materia de Presupuesto Participativo, las Asambleas Ciudadanas:

La asamblea ciudadana será pública y abierta y se integrará con los habitantes de colonia o pueblo originario conforme al marco geográfico del Instituto Electoral. Las niñas y los niños tendrán derecho a voz y las y los adolescentes de 16 años o más así como los ciudadanos de ésta que cuenten con credencial de elector actualizada, quienes tendrán derecho a voz y voto. Las y los adolescentes acreditarán su edad a través de su acta de nacimiento.

I. Discutirán y determinarán hasta 5 proyectos, respecto de las problemáticas o necesidades, en su colonia, pueblo originario barrio o región, el proyecto o proyectos que serán sometidos a Consulta Ciudadana;

II. Decidirán sobre las particularidades de la implementación conforme al procedimiento que dispone la presente Ley y su Reglamento, y

III. Dará seguimiento en su caso a la aplicación y ejecución del recurso que realice la autoridad delegacional o la comisión de administración en su caso.

Artículo 14. Los Comités Ciudadanos tienen las siguientes facultades en materia de Presupuesto Participativo:

I. Organizar las Asambleas y recabar las propuestas que realicen los integrantes presentes;

II. Sistematizar las propuestas a efecto de remitir los proyectos al consejo delegacional participativo.

Para los efectos de la presente Ley, los Consejos de los Pueblos y los Representantes de Barrios, contarán con las mismas facultades que en el presente artículo se asignan a los Comités Ciudadanos.

Artículo 15. En materia de Presupuesto Participativo, corresponde a los Consejos Delegacionales Participativos:

I. Participar en el Sistema de Presupuesto Participativo;

II. Recopilar de los comités ciudadanos, consejos de los pueblos y representantes de barrios, en su caso, las actas de votación y/o el proyecto o proyectos elegibles para la consulta ciudadana, y

III. Remitir los proyectos elegibles por la Asamblea Ciudadana al órgano técnico para que una vez validados física, financiera y legal, y

IV. Una vez que recibe la validación de órgano técnico y autorizados los proyectos por la asamblea ciudadana los remite a la Dirección Distrital que corresponda para efecto de la Consulta Ciudadana del Presupuesto Participativo.

Artículo 16. El Consejo Delegacional Participativo se integrará con los coordinadores internos de los Comités Ciudadanos y, en su caso, con los coordinadores de concertación comunitaria de los Consejos





VI LEGISLATURA



de los Pueblos y los Representantes de Barrios, todos ellos con voz y voto, además de una persona por cada una de las organizaciones ciudadanas debidamente registradas en dichas demarcaciones, la que sólo tendrá derecho de voz.

Este Consejo Delegacional Participativo tendrá un cuerpo representativo denominado mesa directiva, la que se integrará para el solo efecto de representar y ejecutar las decisiones del Pleno de dicho Consejo, quien en audiencia decidirá por mayoría de votos. Dicha mesa deberá coordinarse con las autoridades que participan en el sistema de Presupuesto Participativo.

La mesa directiva del Consejo Delegacional Participativo estará conformado por un presidente y cinco vocales. Un representante de la Delegación será integrante de dicha mesa directiva.

Asimismo, formará parte de dicha mesa directiva un representante por cada una de las organizaciones ciudadanas debidamente registradas en dicha demarcación.

En caso de que dos o más Demarcaciones territoriales participen en conjunto para la realización y ejecución de uno o más proyectos viables que las involucren, los Consejos Ciudadanos Delegacionales actuarán de forma coordinada. La mesa directiva de este nuevo Consejo deberá conformarse con un presidente, un secretario, cinco vocales, un representante de cada organización debidamente registrada en cada demarcación territorial involucrada así como un representante delegacional, y un representante del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 17. El órgano técnico es el cuerpo colegiado integrado por el jefe delegacional el que tendrá el carácter de presidente, un secretario técnico, los titulares de las unidades administrativas de nivel inmediato inferior al presidente, cuyas funciones se vinculen con la materia de los proyectos, dos ciudadanos que tendrán el carácter de contralores ciudadanos y serán miembros del consejo ciudadano delegacional participativo y un asesor que será un representante del órgano de control interno de la delegación.

Artículo 18. El Órgano Técnico deberá realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto o proyectos, su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda, en concordancia con el Programa General y los Programas Parciales de Desarrollo del Distrito Federal.

Al finalizar su estudio y análisis, deberá emitir un dictamen debidamente razonado en el que se exprese clara y puntualmente si es o son física, financiera y legalmente posibles el o los proyectos o, en su caso, las modificaciones necesarias para llevarlo o llevarlos a cabo.

Tanto el dictamen como en su caso la propuesta o propuestas deberán remitirse al Consejo Delegacional Participativo para que este lo someta a consideración a los Comités y/o Consejos y en Asamblea Ciudadana se discuta el contenido de la propuesta o propuestas viables y factibles conforme a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 19. Será facultad del Órgano Técnico dar seguimiento al desarrollo y ejecución del o los proyectos autorizados el cual se coordinará con el Consejo Delegacional Participativo.

Artículo 20. La Comisión de Administración es el órgano del Presupuesto Participativo encargado de efectuar la ejecución administrativa y material de los proyectos a realizar. Dicha comisión se constituirá únicamente cuando dada la naturaleza y materia del Proyecto el objeto de gasto corresponda al capítulo 4000 y así lo haya determinado la Asamblea Ciudadana.

Esta Comisión estará compuesta por siete integrantes, tres integrantes del comité ciudadano o consejo del pueblo que corresponda cuyas funciones de la comisión a la que pertenezca se vinculen con la



VI LEGISLATURA



materia de los proyectos, tres integrantes elegidos en la Asamblea Ciudadana y un representante de la Delegación o Delegaciones involucradas.

Aún en el caso de tratarse de dos o más comités, consejos o representantes de barrio, dicha comisión deberá mantener el número de ciudadanos señalados en el párrafo que antecede.

Artículo 21. En el caso de que de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior se haya creado la Comisión de Administración, esta deberá mantener un control estricto de los recursos asignados reuniendo todos los comprobantes que acrediten las erogaciones realizadas y verificando el cumplimiento del contrato o convenios suscritos. Dichos recursos serán utilizados para la adquisición de bienes, materiales y el pago de la mano de obra para la realización del proyecto o proyectos ganadores.

Es obligación de la Comisión de Administración rendir informe trimestral físico financiero sobre el avance y ejecución del proyecto al Órgano Técnico y a la Delegación o Delegaciones que correspondan para que lo publique en su página de Internet, y al Comité Delegacional Participativo para que este a su vez notifique a Comités, Consejos y Representantes de Barrio. En los primeros diez días hábiles del mes de enero del ejercicio fiscal siguiente, deberá presentar un informe final con los resultados del ejercicio del recursos y deberá reintegrar los recursos no ejercidos al encargado de la administración de los recursos delegacionales para los efectos procedentes..

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

CAPÍTULO I De la Determinación y Aplicación del Presupuesto Participativo

Artículo 22. Los recursos del presupuesto participativo corresponderán al cinco por ciento del Presupuesto anual de las Delegaciones del Distrito Federal.

Artículo 23. La aplicación de dichos recursos se destinará a proyectos ganadores en la consulta ciudadana.

Los recursos de presupuesto participativo serán ejercidos de acuerdo a la naturaleza y materia del proyecto a realizar en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente, acorde a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a los acuerdos que se emitan al respecto.

Artículo 24. Para efectos de su determinación por Comité o Consejo de acuerdo a las colonias, pueblos originarios y barrios, en que se divide el territorio del Distrito Federal, el monto total de los recursos de presupuesto participativo de cada una de las Delegaciones se dividirá entre el número de colonias, pueblos originarios y barrios que existan en aquellas, de modo que la asignación de recursos sea igualitaria.

Artículo 25. El Sistema de Presupuesto Participativo consta de cuatro etapas:

- I. Difusión del Sistema de Presupuesto Participativo y capacitación;
- II. Discusión, elaboración y análisis de viabilidad y factibilidad de proyectos específicos;



VI LEGISLATURA



III. Ejecución, vigilancia y control de los proyectos a realizar, y

IV. Evaluación de resultados.

CAPÍTULO II De la Difusión y de la Capacitación

Artículo 26. El Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, las Delegaciones y el Instituto Electoral, en el ámbito de sus competencias, deberán difundir el sistema de Presupuesto Participativo.

Artículo 27. La Administración Pública del Distrito Federal difundirá en todas sus Dependencias el sistema de Presupuesto Participativo.

La Asamblea Legislativa, a través de su Comisión de Participación Ciudadana, realizará foros ciudadanos para una mayor difusión de dicho Sistema a la ciudadanía. Asimismo coordinará conjuntamente con Universidades e instituciones de educación superior y con el Instituto Electoral la implementación de cursos de educación y capacitación en materia de Presupuesto Participativo de conformidad con la presente Ley.

El Instituto Electoral realizará una amplia difusión en medios de comunicación para las convocatorias a órganos de representación ciudadana de conformidad con la Ley de Participación Ciudadana y simultáneamente en lo relativo al procedimiento de Presupuesto Participativo de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

CAPÍTULO III De la Discusión, Elaboración y Viabilidad de Proyectos

Artículo 28. La discusión de los proyectos se realizará al interior de las Asambleas Ciudadanas. En estas, el Representante de Manzana, habitantes, vecinos y ciudadanos expondrán las principales problemáticas de sus colonias, pueblos originarios, barrios o, en su caso, regiones que comprendan colonias, pueblos originarios y barrios adyacentes o contiguos a la misma o de diferente demarcación territorial, manifestando y proponiendo posibles soluciones a una problemática o problemáticas comunes.

Artículo 29. Los Comités Ciudadanos o, en su caso, los Consejos de los Pueblos o Barrios, tomarán nota de las manifestaciones señaladas en el artículo que antecede y sintetizarán dicha información a efecto de realizar hasta 5 proyectos mismos que serán remitidos a el Consejo Delegacional Participativo.

Artículo 30. El Consejo Delegacional Participativo envía las propuestas que le hayan sido remitidas y las presentará al Órgano Técnico, el que deberá dictaminar la viabilidad física y legal del proyecto o proyectos.

Artículo 31. El Órgano Técnico, con la participación del Consejo Delegacional Participativo, deberá emitir un dictamen de viabilidad física, y legal para la realización del proyecto o proyectos que incluya, en su caso, las adecuaciones necesarias.

El dictamen será remitido a los Comités Ciudadanos o los Consejos de los Pueblos que correspondan a través del Consejo Delegacional Participativo para que se informe y en su caso sometan a votación en las Asambleas Ciudadanas los proyectos para determinar el prioritario o prioritarios.

Hecha la notificación y una vez que se haya discutido y decidido en Asamblea Ciudadana, el proyecto o proyectos viables más necesarios para el barrio, colonia, pueblo originario o, en su caso, la región correspondiente, se levantará acta de la votación en la cual se exprese el proyecto o proyectos a ejecutar.



La minuta de la notificación o el acta de votación se harán del conocimiento del Consejo Delegacional Participativo para que éste lo informe al Distrito Electoral que corresponda para la decisión Final en la consulta ciudadana.

CAPÍTULO IV De la Ejecución, Vigilancia y Control del Presupuesto Participativo

Sección Primera De la Ejecución del Presupuesto Participativo

Artículo 32.- De acuerdo al monto asignado a los Comités y Consejos de las colonias, pueblos originarios, o barrios, se establecerán normas complementarias de ejecución en el reglamento.

Artículo 33. Durante el mes de mayo se realizará una Asamblea Ciudadana y, en su caso, las juntas o reuniones que se consideren necesarias, para el efecto de discutir y elaborar el proyecto o proyectos para el ejercicio del Presupuesto Participativo.

A principios del mes junio los Comités Ciudadanos y los Consejos de los Pueblos deberán enviar el proyecto o proyectos al Consejo Delegacional Participativo a efecto de que este lo remita, a su vez, al Órgano Técnico.

El Órgano Técnico deberá realizar un dictamen sobre el proyecto o proyectos a más tardar en la última semana del mes de agosto.

En la primera semana del mes de Septiembre se realizara la Asamblea Ciudadana que priorice y decida el proyecto o los proyectos a realizar.

Una vez priorizados el proyecto o los proyectos viables física, y legalmente posibles, serán remitidos en septiembre, por conducto del Consejo Delegacional Participativo, a la Dirección Distrital que corresponda para efecto de realizar la Consulta Ciudadana del Presupuesto Participativo.

Los proyectos que resulten ganadores en la consulta Ciudadana serán remitidos por el instituto electoral a la asamblea legislativa , al jefe de gobierno, a la delegación y al Consejo delegacional participativo que corresponda.

Artículo 34. Las Delegaciones, en la primera semana del mes de marzo del año que corresponda, solicitaran sea comprometido el recurso a la Secretaria de Finanzas, y si por la naturaleza y/o materia del proyecto este se realizara por capítulo 4000, este sea entregado a la comisión de Administración, previa formalización, en función a lo que establece el artículo 97 de la Ley de Presupuesto y Gastos Eficiente, así como el Reglamento de la presente Ley a la Comisión de Administración.

Las obras correspondientes al proyecto o proyectos a ejecutar deberán comenzar a más tardar en el mes de abril del mismo año y tendrán como termino el mes de octubre, salvo que las circunstancias del caso determinen otra temporalidad o está se verifique por caso fortuito o fuerza mayor.

Sección Segunda De la Vigilancia del Presupuesto Participativo

Artículo 35. Se constituirá una Comisión de Vigilancia la cual tendrá la obligación de supervisar el ejercicio del Presupuesto Participativo que realice la Comisión de Administración.

Dicha Comisión estará integrada por cinco vecinos de la colonia, pueblo originario o barrio, no pudiendo ser integrantes de cualquier otro órgano del presupuesto participativo, esta comisión será electa en Asamblea Ciudadana.

La Comisión de Vigilancia deberá hacer del conocimiento de la Contraloría General del Gobierno y la Auditoría Superior de la Ciudad de México, ambos del Distrito Federal, las acciones, omisiones e irregularidades que actualicen alguna infracción a la presente Ley, se procederá conforme al procedimiento sancionador que en esta se establece, con independencia de dar vista a las autoridades competentes, si se actualiza alguna infracción relacionada con otras leyes.

La duración de la Comisión de Vigilancia será de un año a partir de su integración en la misma fecha que la Comisión de Administración.

Artículo 36. El Órgano Técnico, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con dicha Comisión de Vigilancia a efecto de dar seguimiento y garantizar la correcta aplicación del Presupuesto Participativo a la obra u obras elegidas.

Las omisiones o irregularidades a que se refiere el primer párrafo del presente artículo serán sancionadas conforme a lo establecido en el Título Cuarto de esta Ley, con independencia de lo señalado en las Leyes aplicables.

Sección Tercera Del Control del Presupuesto Participativo

Artículo 37. Los recursos del Presupuesto Participativo asignados al proyecto o proyectos elegidos y ejecutados, deberán ser ejercidos con Eficiencia, Eficacia y Transparencia.

Artículo 38. Las autoridades en materia de Presupuesto Participativo, en el ámbito de sus competencias, deberán recibir cuatro informes acumulados del compromiso y la ejecución de los recursos aplicados al presupuesto participativo, en el supuesto que el proyecto dada la naturaleza y materia del mismo se realice por capítulo 4000 realizaran cuatro informes, dicho informe será remitido por la Comisión de Administración.

En caso de que la Comisión de Administración omita presentar sus informes o que estos difieran de la ejecución del o los proyectos, serán responsables en los términos del Título Cuarto de la presente Ley.

Artículo 39. Los habitantes y ciudadanos tendrán acceso a toda la información relacionada con la realización de las obras y servicios, la cual será publicada en los sitios de internet de la dependencia, órgano o institución competente, y proporcionada a través de los mecanismos de información pública establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

CAPÍTULO V De la Evaluación del Presupuesto Participativo



VI LEGISLATURA



Artículo 40. Los resultados del proyecto, de su aplicación y ejecución, serán evaluados al término de su ejercicio y registrados para su estudio y análisis.

Dicha evaluación será realizada a través de una Consulta ciudadana que será convocada y efectuada por el Instituto Electoral del Distrito Federal conjuntamente con Consulta del Presupuesto Participativo a realizar en el mes de noviembre.

Artículo 41. Conjuntamente, la Asamblea Legislativa, a través de su Auditoría Superior de la Ciudad de México, evaluará los resultados obtenidos y deducirá la optimización de su ejecución, remitiendo dicha información a la Comisión de Participación Ciudadana para establecer una base de datos de consulta para subsecuentes ejercicios de Presupuesto Participativo, además de su publicidad a través de foros ciudadanos en los cuales se informe a la población en general sobre el procedimiento y beneficios del Presupuesto Participativo, lo anterior conforme a lo dispuesto en el Título Tercero de la presente Ley.

TITULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO De las Infracciones, Sanciones y Procedimiento de Impugnación Sección Primera De las Infracciones

Artículo 42. Son infracciones en materia de Presupuesto Participativo las derivadas de acciones, omisiones o irregularidades contra lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 43. Se sancionará lo relativo a:

- I. Destinar los recursos del Presupuesto Participativo a rubros distintos de los proyectos aprobados;
- II. Que el proveedor o proveedores contratados sea integrante o pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grados, consanguíneo colateral hasta el cuarto grado o por afinidad de algún integrante del Comité Delegacional Participativo, de la Comisión de Administración o de la Comisión de Vigilancia, y
- III. Suministrar informes falsos o alterados a las autoridades del Presupuesto Participativo.

Artículo 44. Serán sancionables las siguientes omisiones:

- I. Dilatar o no aperturar la cuenta bancaria para el depósito de los recursos públicos que deberá abrir la comisión de administración; en el supuesto que el proyecto dada la naturaleza y materia del mismo se realice por capítulo 4000 y deba ser transferidos a dicha comisión.
- II. No acreditar los gastos a través de los comprobantes respectivos, y
- III. No rendir los informes correspondientes en los plazos previstos.

Sección Segunda De las Sanciones

Artículo 45. Las sanciones por infracciones a la presente Ley son:

- I. Apercibimiento;
- II. Separación del Comité Delegacional Participativo, de la Comisión de Administración o de la Comisión de Vigilancia, y
- III. Remoción del cargo.

Las sanciones anteriores serán independientes de las acciones civiles o penales que por la acción, omisión o infracción sea legalmente procedente conforme a las leyes aplicables.

Artículo 46. La aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, atenderá a las reglas siguientes:

I. La infracción establecida en el artículo 44, fracción I, será sancionada con el apercibimiento establecido en el artículo 45, fracción I;

II. Las infracciones señalada en la fracción II del artículo 43 de la presente Ley, se sancionarán con la separación a que se refiere la fracción II del artículo 45, independientemente de la rescisión de dicha contratación, quedando el infractor obligado al pago de los daños y perjuicios por dicha rescisión, de conformidad con el último párrafo del artículo 45 de esta Ley;

III. Las infracciones indicadas en el artículo 44, fracciones II y III, serán sancionadas con la remoción establecida en la fracción III del artículo 45, y

IV. Las infracciones señaladas en las fracciones I y III del artículo 43 de la presente Ley, serán sancionadas con la separación y en su caso la remoción a que hacen alusión las fracciones II y III del artículo 45, además de dar vista al Ministerio Público por suministrar información alterada o falsa a una autoridad o en su caso por uso indebido de recursos públicos.

Artículo 47. El procedimiento para sustanciar y resolver las infracciones a la presente Ley y las sanciones que correspondan, se realizará conforme a lo siguiente:

I. La persona oficial o privada que considere la actualización de alguna de las infracciones que esta Ley establece, deberá realizar un escrito de denuncia en el que se indicarán

- a) Los nombres del denunciante y del probable infractor;
- b) Los domicilios de ambos o, en caso del probable infractor, el órgano de representación o de Presupuesto Participativo al que pertenece;
- c) Los hechos relativos a la posible infracción;
- d) El fundamento legal que estime es aplicable al caso;
- e) Los medios de prueba con que cuente o, no teniéndolos a su disposición, manifieste dicha imposibilidad de exhibirlos y en su caso manifieste en poder de quien se encuentran, y
- f) Firma del accionante.

II. En el caso de infracciones realizadas por miembros de las Comisiones de Administración y Vigilancia, el escrito será dirigido al Comité Ciudadano o Consejo del Pueblo correspondiente, mientras que en el caso de miembros del Consejo Delegacional Participativo, será ante la Dirección Distrital que corresponda;

III. El probable infractor deberá dar contestación en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que sea notificado de dicha denuncia por el órgano facultado conforme a lo señalado en el párrafo que antecede. Dicha contestación se hará, en lo que corresponda, en los términos establecidos en la fracción I del presente artículo;

IV. Cinco días después de contestada la denuncia deberá realizarse audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y admitidas y en la cual las partes podrán formular alegatos, y

V. Finalmente, la Dirección Distrital, deberá emitir resolución en el plazo posterior a dicha audiencia, fundando y motivando el sentido de su fallo.

El procedimiento anterior será independiente de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Sección Tercera Del Procedimiento de Impugnación

Artículo 48. La resolución definitiva deberá ser notificada al infractor o infractores, pudiendo quedar firme o, en su caso, si alguna de las partes no está conforme con el sentido de la resolución emitida por el Comité o Consejo, podrá interponer la revisión ante el Consejo Delegacional Participativo quien resolverá en definitiva.

En el caso de la resolución emitida por la Dirección Distrital respectiva del Instituto Electoral, podrá ser impugnada, en última instancia, ante el Tribunal Electoral. El fallo que dicho Órgano Jurisdiccional emita tendrá el carácter de definitivo e inatacable, lo anterior conforme al artículo 157, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

El escrito de impugnación deberá contener los datos generales de identificación del recurrente, del probable infractor, de la resolución que se impugna y una expresión sucinta de agravios que le ocasiona el fallo recurrido.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de Distrito Federal.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a las contenidas en la presente Ley.

Tercero. El Jefe de Gobierno deberá promulgar el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la misma.